

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RICARDO LARA PADILLA
Demandados: JUAN MANUEL NAVAS SERRANO
Rad: 204004089001-2023-00318-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **RICARDO LARA PADILLA** en contra de **JUAN MANUEL NAVAS SERRANO** con base en título valor representado en **LETRA DE CAMBIO** por un Valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.272.000)** moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **RICARDO LARA PADILLA** en contra de **JUAN MANUEL NAVAS SERRANO** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA DE CAMBIO por un Valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.272.000)** moneda corriente, por concepto de capital.
- b. El valor de lo correspondientes a los intereses de plazo del 2.5%.
- c. El valor de lo correspondiente a los intereses moratorios del 2.7%
- d. Condenar en costas y agencias en derecho

SEGUNDO. -Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. - -Reconocerle personería jurídica al doctor, **JAIR HUMBERTO SALGADO ACONCHA** como apoderado Judicial, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Carlos Benavides Trespalacios
CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <i>060</i> <i>29/06/23</i> Hoy Hora 8: A.M.
<i>Yessica Yullieth Galvis Baldoño</i> YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOÑO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **RICARDO LARA PADILLA** contra:
JUAN MANUEL NAVAS SERRANO
RAD: 204004089001-2023-00318-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado, decrete el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas del demandado, como también peticiona que se decrete el embargo y posterior secuestro de los bienes del demandado consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención correspondientes a lo que excede de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga del señor: **JUAN MANUEL NAVAS SERRANO** CC 77.106.462, como empleado de la empresa **CARBOMAX DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con el NIT 9008574812.

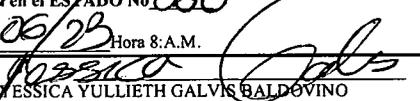
SEGUNDO: Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: Envíese despacho comisorio y anéxese los insertos del caso incluyendo el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <i>060</i>
Hoy <i>29/06/23</i> Hora 8: A.M.
 JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria